Ministerio de Economía y Finanzas
CHARCA HUASCUPE Walter Tito FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/09/2026 10:36:05
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

N° 09496-2-2026

EXPEDIENTE N° : 11659-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de setiembre de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° /SUNAT, emitida el 27 de enero de 2026 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada el 14 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente no consignó importe alguno en la Casilla 279 del Formulario PDT 710 N° 472, correspondiente al saldo del ITAN no utilizado en el ejercicio 2021, por lo que no cumplió con el requisito establecido en la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT a efectos de presentar la solicitud de compensación.

Que, por su parte, la recurrente refiere que la Administración reconoció en la reliquidación efectuada mediante Resolución N° 524 –que resolvió el recurso de reclamación contra la Orden de Pago N° 549 emitida por la omisión al pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2022– que en el ejercicio 2021 contaba con un ITAN no aplicado de S/ 14 735,00, razón por la cual solicitó su compensación.

Que agrega que dicha solicitud fue declarada improcedente mediante la apelada, debido a que el importe de ITAN no aplicado correspondiente al ejercicio 2021 no ha sido consignado en la declaración jurada presentada mediante Formulario PDT 710 N° 472; sin embargo, considera que el ITAN no aplicado se encuentra plenamente acreditado, tal como ha sido reconocido en la Resolución N° ′524, además que debe tenerse en cuenta que el crédito que se solicita compensar no deriva de una omisión imputable a esta, sino que fue producto de un ajuste efectuado por la Administración, razón por la cual resulta irrazonable que se le exija que dicho crédito haya sido consignado en la declaración jurada que fue presentada con anterioridad a la emisión de la Resolución N° ′524, que reconoció dicho crédito.

Que alega que este Tribunal en las Resoluciones N° 02470-3-2018, N° 03269-1-2016, N° 03838-8-2014 y N° 06363-8-2022 ha reconocido que el hecho que no se hubiera consignado un ITAN no aplicado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta correspondiente, no puede ser sustento para desconocer el monto efectivamente pagado y no aplicado de ITAN por el que se solicita su devolución; en ese sentido, en aplicación de dicho criterio, procede la compensación solicitada.

Que de conformidad con el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que de acuerdo con el artículo 40° del mencionado código, la deuda tributaria puede compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley; 2) Compensación de oficio por la Administración; y, 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la

Ministerio de Economía y Finanzas
CASTAÑEDA ALTAMIRANO Victor Eduardo FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/09/2026 09:39:01
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
TERRY RAMOS Carmen Ines FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/09/2026 09:49:22
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
TOLEDO SAGASTEGUI Claudia Elizabeth FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/09/2026 09:45:33
Motivo: Soy el autor del documento

Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que agrega el indicado artículo que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del anotado artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT, se dictaron las normas para la compensación a solicitud de parte y de oficio, estableciéndose los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse, a efectos de que sea aprobada.

Que el artículo 5° de la norma en mención, establece que el deudor tributario deberá cumplir obligatoriamente, con los siguientes requisitos y condiciones a efectos de que sea aprobada su solicitud: 1) Presentar un Formulario 1648 por cada crédito materia de compensación, 2) Identificar el formulario y su número de orden, en el que consta el crédito materia de compensación, debiendo coincidir ello con la información registrada en los sistemas de la SUNAT, 3) No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme lo dispuesto al artículo 88 del Código Tributario, sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación. De ser el caso, antes de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá contar con la respectiva resolución en la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos, 4) El crédito materia de compensación no debe haber sido materia de una compensación o devolución anterior, y 5) La deuda compensable no debe estar incluida en un procedimiento concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores de acuerdo a lo establecido en la normatividad correspondiente.

Que, por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 28424, que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN, prevé que es aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, el cual se aplica sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior, y que la obligación surge el 1 de enero de cada ejercicio.

Que el segundo párrafo del artículo 7° de la aludida ley prevé que el contribuyente podrá optar por cancelar el referido impuesto al contado o en forma fraccionada hasta en 9 cuotas mensuales sucesivas, en cuyo caso cada cuota será cancelada dentro de los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecido por la SUNAT.

Que el artículo 8° de la indicada ley dispone que el monto efectivamente pagado, sea total o parcialmente, por concepto del ITAN podrá utilizarse como crédito: (i) Contra los pagos a cuenta del Régimen General del Impuesto a la Renta de los periodos tributarios de marzo a diciembre del ejercicio gravable por el cual se pagó el ITAN y siempre que este se acredite hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos a cuenta y (ii) Contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda.

Que el mismo artículo 8° prevé que de optarse por la devolución del ITAN, este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año correspondiente y que deberá sustentarse la pérdida tributaria o el menor impuesto obtenido sobre la base de las normas del Régimen General.

Que de acuerdo con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28424, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, si luego de acreditar el ITAN contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual se pagó el ITAN, quedará un saldo no aplicado, este podrá ser devuelto de acuerdo con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 8° de la ley, no pudiendo aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03725-5-2006 y N° 07754-7-2008, entre otras, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso

de este último.

Que este Tribunal mediante Resolución N° 03885-8-2021, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que: "Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario".

Que, en autos, se observa que el 21 de abril de 2021, mediante el Formulario PDT 648 Nº 249 (páginas 7 a 9 del ítem 13), la recurrente presentó la declaración del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo de 2021, determinando un impuesto anual ascendente a S/ 46 498,00 y optando por la modalidad de pago al contado, el cual fue pagado con su presentación, conforme se advierte del "Extracto de Presentaciones y Pagos" de 23 de abril de 2025 (ítem 27).

Que, asimismo, el 31 de marzo de 2022 mediante Formulario PDT 710 N° 472 (páginas 11 a 23 del ítem 13), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, sin consignar importe alguno en la Casilla 279 referida al "Saldo del ITAN no utilizado".

Que, sin embargo, como consecuencia de la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° 549, girada por la omisión al pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2022, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, la Administración emitió la Resolución N° 524 de 24 de abril de 2025 (ítem 28), mediante la cual reliquidó el ITAN no utilizado del ejercicio 2021 y determinó que este ascendía a S/ 14 735,00, luego de aplicar dicho impuesto como crédito hasta el importe declarado por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del referido ejercicio. Asimismo, señaló que, al existir un saldo de ITAN que no había sido compensado contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, quedaba a salvo el derecho de la recurrente a solicitar su compensación y/o devolución.

Que el 14 de mayo de 2025, mediante el Expediente N° 696, la recurrente solicitó la compensación de la deuda por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2022, contenida en la Orden de Pago N° 549, contra el crédito por el saldo de ITAN no aplicado correspondiente al ejercicio 2021, por el importe de S/ 14 735,00 (ítem 24), sustentando la existencia de dicho crédito en la Resolución N° 524, a través de la cual, conforme se indicó previamente, la Administración reconoció que la recurrente contaba con un saldo de ITAN no utilizado correspondiente al ejercicio 2021, susceptible de compensación y/o devolución.

Que mediante la resolución apelada (ítem 9) la Administración declaró improcedente la solicitud de compensación presentada, debido a que la recurrente no cumplió con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, ya que no consta importe alguno en la Casilla 279 del Formulario PDT 710 N° 472 presentado el 31 de marzo de 2022, el cual correspondería al saldo del ITAN no utilizado en el ejercicio 2021, por lo que no procedía su solicitud.

Que, no obstante, de autos se advierte que mediante la Resolución N° 524 de 24 de abril de 2025, la Administración reliquidó el ITAN no utilizado por la recurrente, para lo cual consideró su aplicación como crédito hasta el importe declarado por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, determinando que subsistía un saldo no aplicado de dicho impuesto ascendente a S/ 14 735,00, y dejó a salvo su derecho a solicitar la compensación y/o devolución de dicho saldo.

Que, en tal sentido, habiendo sido la Administración la que estableció la existencia y cuantía del referido saldo mediante la Resolución N° 524, que fue confirmada por este Tribunal mediante Resolución N° 08156-2-2026[1], no correspondía desconocer dicho crédito por el solo hecho de no haber sido consignado en la Casilla 279 del Formulario PDT 710 N° 472; por lo que corresponde revocar la apelada, a fin de que la Administración efectúe la compensación solicitada, previa verificación de que aquel no hubiera sido objeto de devolución y/o compensación.

[1] Además, en dicha resolución se señaló que la Administración debía tener en cuenta lo que se resolviera en el presente procedimiento, respecto de la compensación solicitada a efecto de la cobranza de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 549.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes según constancia del Informe Oral N° 1757-2026-EF/TF.

Con las vocales Terry Ramos y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 27 de enero de 2026, debiendo la Administración proceder conforme a lo ordenado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO **VOCAL PRESIDENTE**	**TERRY RAMOS** **VOCAL**	**TOLEDO SAGÁSTEGUI** **VOCAL**

Charca Huascupe
Secretario Relator
CA/CH/MR/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente